

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420210033600

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda en reconvención ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que la demandante en reconvención tiene habilitado para efectos de notificaciones judiciales. y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, como quiera que en el remitido el 5 de noviembre de 2021 no se le faculta para presentar demanda de reconvención en contra de la menor Paula Alexandra Palacios Rivera representada por Magda Lobelly Rivera Torres y herederos indeterminados del señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.).
2. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
3. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor de la Ley 640 de 2001 por cuanto no se solicitó el decreto y la práctica de medidas cautelares.
4. INDIQUE y acredite al tenor del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el canal digital de notificaciones de la menor Paula Alexandra Palacios Rivera representada por Magda Lobelly Rivera Torres y la forma como obtuvo.
5. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se dicen son herederas determinadas el señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.), o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.
6. APORTE documento a través del cual se acredite la representación legal de la menor Paula Alexandra Palacios Rivera en la señora Magda Lobelly Rivera Torres conforme el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

7. SEÑALE el lugar y la dirección física en donde recibirá notificaciones la demandada Paula Alexandra Palacios Rivera en la señora Magda Lobelly Rivera Torres.

8. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 173 del Código General del Proceso, en el sentido de acreditar sumariamente que se intentó obtener directamente o por intermedio de derecho de petición, las pruebas solicitadas en el acápite de prueba trasladada.

9. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde Nathalia Ximena Palacios Acuña, Paula Alexandra Palacios Rivera representada por Magda Lobelly Rivera Torres, estén obligadas a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JST

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--